

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00957 - 2015

Fecha de la Resolución: 04 de Setiembre del 2015

Expediente: 12-000788-1102-LA

Redactado por: Eva María Camacho Vargas

Analizado por: SALA SEGUNDA

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

PENSIÓN DEL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL. NORMATIVA APLICABLE. La accionante gestionó administrativamente el otorgamiento de la pensión, el día 8 de octubre de 2009, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 7531, del 10 de julio de 1995. De ahí que esa es la norma que le resultaba aplicable, dado que no existe un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico. La única posibilidad de que pudiera derivar derechos de la original Ley 2248, del 5 de setiembre de 1958, es que hubiera cumplido los requisitos que esta normativa exigía durante el tiempo en que estuvo vigente. [957-15]

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

PENSIÓN DEL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL. NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA LEY 2248. La demandante cumplió sesenta años el 5 de abril de 2009, pero el cumplimiento de ese requisito se dio con posterioridad al 19 de mayo de 1993, por lo que no resultaría posible acordar la pensión con base en la Ley 2248. La otra posibilidad para que a ésta se le hubiese concedido una pensión con base en dicha ley, sería la prevista en el canon 2 de la Ley 7531 en su párrafo quinto; sin embargo, en los autos no se ha invocado la aplicación de esta norma y el debate no ha transcurrido en esos términos, por lo que no se ha determinado si a esa fecha la promovente había laborado veinte años para el Magisterio Nacional. [957-15]

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

PENSIÓN DEL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL. LABOR EN INSTITUCIONES DOCENTES PARTICULARES. La labor en instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado, tampoco se dio. No existió ninguna prueba o elemento que permitiera concluir que la Alianza Francesa fuera una institución docente particular reconocida por el Estado. Esta es una asociación esencialmente dedicada a la enseñanza del idioma francés. Del espíritu de la normativa se entiende que la referencia es para las entidades educativas de carácter general. Además, se exigía una cotización que nunca tuvo lugar en el caso de la actora (artículos 1º de la Ley 2248 y 116 del Código de Educación. [957-15]. ANTECEDENTES: 320-06 y 923-08.

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

PENSIÓN DEL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL. SERVICIOS PRESTADOS EN CUALQUIER DESTINO RELACIONADO CON LA EDUCACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIO PRO FONDO. La actora no se encuentra cobijada por este supuesto. La Alianza Francesa no

está directamente relacionada con la educación pública. La misión y los objetivos de dicha asociación, no atañen a la educación pública propiamente sino a intereses particulares de la asociación. Es cierto que otorga el Diploma de Estudios en Lengua Francesa (DELF) y el Diploma Avanzado de la Lengua Francesa (DALF); sin embargo, esto no la erige en una entidad de las que hace referencia el canon 116 del Código de Educación sumado a que esa competencia la tiene a partir del año 2000, cuando ya la Ley 2248 había perdido vigencia. Además, en caso de duda, debía aplicarse el principio pro fondo que impera en esta materia. [957-15]. ANTECEDENTE: 326-14

... Ver menos

Texto de la Resolución

| | |
|---|---------|
| *120007881102LA* | graphic |
| Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA | |

Exp: 12-000788-1102-LA

Res: 2015-000957

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinticinco minutos del cuatro de setiembre de dos mil quince.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **VIRGINIA BORLOZ SOTO**, educadora, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, vecina de Heredia, y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial, el licenciado Diego Vargas Sanabria, divorciado, vecino de Alajuela. Actúa como apoderado especial judicial de la actora el licenciado Humberto Gómez Alfaro. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito de demanda de fecha diez de mayo de dos mil doce, promovió la presente acción para que en sentencia se ordenara que le asiste la condición de jubilada por edad bajo los términos y condiciones de la Ley 2248 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que deberá fijarse por la Junta y pagarse con cargo al Estado y cuyo monto no será inferior al declarado en resolución de la Junta número 883-2010, con rige a partir de la separación del cargo, que la Junta procederá en forma oficiosa a la revisión del monto jubilatorio, prescindiendo del envío nuevamente a la Dirección, incorporando el porcentaje de postergación que en derecho le corresponda y se le incluya por parte del Estado en la planilla de pensionados y jubilados del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que esa prestación económica derivada del sistema de seguridad social del país, debe revalorarse periódicamente bianualmente y cada vez que se dispusiere un incremento sustentado en el aumento por costo de la vida, que los demandados deben pagar las costas personales y procesales de esta acción.

2.- La representación estatal contestó en los términos del memorial de fecha dieciséis de julio de dos mil dos y opuso las excepciones de falta de legitimación y falta de derecho. Igual lo hizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en escrito de data dos de octubre de dos mil doce, y alegó las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción, falta de legitimación activa y pasiva y la genérica sine actione agit.

3.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las quince horas dieciocho minutos del veintisiete de octubre de dos mil catorce, **dispuso**: "Conforme lo expuesto y normativa citada, se rechazan las excepciones falta de derecho, falta de legitimación pasiva, falta de legitimación activa, falta de interés, y prescripción, quedando así resuelta la genérica sine actione agit, y en consecuencia, se **DECLARA CON LUGAR** la presente **DEMANDA DE PENSIÓN DEL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL** que promueve **VIRGINIA BORLOZ SOTO** contra **EL ESTADO** y contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**. Se declara que a la señora Virginia Borloz Soto le asiste la condición de jubilada por edad bajo los términos y condiciones de la Ley 2248 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.- Se concede a la señora Virginia Borloz Soto la pensión que solicita en los términos que expuso la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución Nº 883 de sesión ordinaria Nº 17-2010 realizada a las 09:30 del 11 febrero 2010, con fundamento en la Recomendación Técnica ORD-0770-2009, que declaró el beneficio de la jubilación ordinaria por edad bajo los términos de la Ley Nº 2248, fijando el rige a partir de la separación del cargo y previo pago al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional de las sumas que en dicha resolución se indican. Se reconoce el porcentaje de postergación, de conformidad con el tiempo servido por la actora, aquí acreditado y lo dispuesto en el numeral 45 de la Ley Nº 2248, en el tanto, se reconoce el porcentaje de postergación, conforme los términos que expuso la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución Nº 883 de sesión ordinaria Nº 7-2010 realizada a las 09:30 del 11 febrero 2010, con fundamento en la Recomendación Técnica ORD-0770-2009, que declaró el beneficio de la jubilación ordinaria por edad bajo los términos de la Ley Nº 2248, fijando el rige a partir de la separación del cargo, así se considera el porcentaje de postergación por uno punto cuarenta y uno por ciento (1.41%), que corresponden a tres meses de reconocimiento, ateniéndose al tiempo servido, al momento en que se resolvió por la Junta la solicitud de pensión de la actora en sede administrativa, sin embargo la postergación definitiva queda sujeta al cese de funciones, lo que será calculado en sede administrativa por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sin perjuicio de que, en caso de inconformidad, se ejecute en esta vía. Se ordena que la prestación económica sea revalorada en virtud los aumentos del costo de la vida, conforme los procedimientos de la legislación vigente. Son ambas costas de ésta acción a

cargo de la parte demandada, fijándose los honorarios de abogado en la suma prudencial de **trescientos mil colones (¢300.000,00)**, en virtud de que este asunto es de cuantía inestimable...” (sic).

4.- Ambos demandados apelaron y el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las ocho horas cuarenta minutos del quince de mayo de dos mil quince, **resolvió**: “No existiendo en autos vicios que puedan causar nulidad, en cuanto fue motivo de agravio, se revoca la sentencia recurrida, para declarar sin lugar la demanda, en todos sus extremos, y acoger la defensa de falta de derecho. Sin especial condena en costas”.

5.- La parte accionante formuló recurso para ante esta Sala, en memorial fechado dos de julio de dos mil quince, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Camacho Vargas; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: La actora formuló la demanda para que se condenara al Estado y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (en adelante Jupema) a otorgarle una pensión ordinaria por edad, con base en la Ley 2248, cuyo monto no puede resultar inferior al fijado en la resolución 883-2010 de la citada junta, de ¢1.124.304,00, con corte al 31 de agosto de 2010. Pidió que el beneficio se le concediera a partir de la fecha de separación del cargo, por lo que se debe condenar a la Jupema a realizar, de oficio, la revisión del monto, de forma tal que se incluya lo correspondiente por postergación. Solicitó que se declarara su derecho a que el beneficio se revalorara cada dos años y a que se le aplicaran los aumentos por costo de vida. También demandó el pago de ambas costas (documento incluido el 15/05/2012, a las 11:52:00 horas). La procuradora del Estado contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de legitimación y falta de derecho (documento del 01/10/2012, de las 03:28:16 horas). La representación judicial de la Jupema, por su parte, invocó las excepciones de prescripción, falta de derecho, falta de interés, falta de legitimación y la genérica *sine actione agit* (documento incluido el 02/10/2012, a las 13:48:01 horas). El juez de primera instancia declaró con lugar la demanda, salvo en cuanto a la revaloración bianual, puesto que solo se pronunció sobre el derecho a los aumentos por costo de vida (resolución incorporada el 31/10/2014, a las 11:06:32 horas). Tanto la representación de Jupema como la del Estado formularon recursos de apelación (documentos incluidos el 06/11/2014, a las 03:59:30 horas y el 11/11/2014, a las 08:30:19 horas). El tribunal acogió los agravios del Estado, por lo que revocó el fallo y declaró sin lugar la demanda. Resolvió sin especial condena en costas (sentencia incorporada el 19/05/2015, a las 14:34:17 horas).

II.- AGRAVIOS: El apoderado especial judicial de la actora se muestra disconforme con lo decidido por el órgano de alzada. Señala que su representada laboró más de diez años para la educación nacional durante la vigencia de la Ley 2248 y tiene más de sesenta años de edad, razón por la cual tiene derecho a la jubilación ordinaria a que hace referencia dicha ley. Expone que al 18 de mayo de 1993 sumó once años y seis meses de servicio y cumplió sesenta años de edad el 5 de abril de 2009, momento en que accedió a la condición de pensionada. Cita varias resoluciones dictadas por el Tribunal de Trabajo como jerarca impropio que amparan su posición en juicio, en el sentido de que ambos requisitos -tiempo de servicio y edad- no necesariamente deben cumplirse mientras se es servidor activo. Por otra parte, manifiesta que los servicios brindados en la Alianza Francesa fueron a favor de la educación nacional. Considera que el razonamiento del tribunal es impreciso y contradictorio, pues advirtió que la tutela se extiende a quienes prestan servicios en escuelas y colegios particulares, de primera o segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión nacional y que haya sido calificado de bueno. Con base en eso, aduce que el tiempo laborado en la Alianza Francesa cumple esos requerimientos, por tratarse de la instancia coordinadora y calificadora de los docentes de francés en los colegios públicos. Invoca las sentencias de esta sala números 320 del 17 de mayo de 2006 y 923 del 22 de octubre de 2008. Arguye que la Alianza Francesa nació en 1949, que como objetivo contempla el de complementar la formación inicial de los profesores de francés y es el único centro avalado para realizar los exámenes internacionales de lengua francesa, por lo que existe un acuerdo con el Ministerio de Educación Pública para el reconocimiento de las pruebas requeridas para concursar en el sistema de enseñanza del francés. En cuanto a la cotización, expone que el régimen es de servicio y que las diferencias pueden cancelarse conforme a la Ley 3808 o la Ley 7302. Dice que la pertenencia al régimen se adquiere con la actividad docente, con independencia de la cotización, aspecto que compete al empleador y a la administradora del fondo. Hace referencia a varias resoluciones de aquel mismo tribunal, relacionadas con el reconocimiento del tiempo servido en diferentes entidades de educación privadas. Con base en las razones expuestas, solicita que se revoque el fallo y se confirme el de primera instancia (documento incorporado el 03/07/2015, a las 11:52:53 horas).

III.- ANÁLISIS DEL CASO: Una vez estudiados los reproches formulados por el representante de la actora, a la luz de la normativa aplicable, la Sala llega a la conclusión de que lo decidido por el órgano de alzada debe ser confirmado. En primer lugar, debe indicarse que la accionante gestionó administrativamente el otorgamiento de la pensión que reclama el día 8 de octubre de 2009, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, *Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*. De ahí que esa es la norma que le resultaría aplicable, dado que no existe un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico. La única posibilidad de que pudiera derivar derechos de la original Ley 2248, del 5 de setiembre de 1958, es que hubiera cumplido los requisitos que esta normativa exigía durante el tiempo en que estuvo vigente. Ahora bien, mediante Ley 7268, del 14 de noviembre de 1991, vigente a partir del 19 de noviembre de ese año, se dispuso una reforma integral a la citada Ley 2248 y por voto de la Sala Constitucional número 3933, de las 15:21 horas del 12 de agosto de 1993 dicho órgano jurisdiccional advirtió sobre la posibilidad de cumplir los requisitos de la original Ley 2248 durante un período de dieciocho meses a partir de la vigencia de la reforma, el cual fue considerado como razonable en atención a lo dispuesto en la Ley 7302. De esa manera, aquellas personas que durante ese plazo cumplieran los requisitos de la Ley 2248 podían pensionarse en los términos que esta preveía. Así, para poder derivar derechos de la ley original los requisitos debían cumplirse durante el período de su vigencia, que en virtud del relacionado dimensionamiento se extendió hasta el 19 de mayo de 1993. Ahora bien, el artículo 1° de la Ley 2248 establecía: “*Estarán protegidas por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de*

Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece...". El numeral 2, por su parte, señalaba: "Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. / Tendrán derecho a acogerse a una jubilación ordinaria quienes se hallaren en uno de los casos siguientes: a) Que hubieren prestado treinta años de servicio; / b) Que hubieren servido veinticinco años, siempre que diez años consecutivos o quince años en forma alterna, lo hubieren sido en zonas calificadas como insalubres o incómodas, a juicio de los Ministerios de Salubridad y Educación, respectivamente. Esta calificación de zonas será revisada cada dos años; y / c) Que en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores. / En los dos primeros casos la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado; en el tercero será obligatoria y se acordará de oficio. / Los años de servicio a que se refiere este artículo deberán probarse mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública. En el cómputo de esos años se incluirán las licencias de incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 134 y 144 del Código de Educación."

En el caso, se ha planteado que como la demandante cumplió sesenta años el 5 de abril de 2009 (nació el 5 de abril de 1949), ya tiene derecho a la pensión que reclama. Sin embargo, la Sala advierte que el cumplimiento de ese requisito se dio con posterioridad al 19 de mayo de 1993, por lo que no resultaría posible acordar la pensión con base en la Ley 2248. Tanto el tiempo de servicio como la edad constituían requisitos que debían cumplirse durante la vigencia de la ley, sin que se advierta como posible cumplir alguno de los dos cuando la normativa ya había perdido su vigencia. (En igual sentido, véase la sentencia de esta sala número 77, de las 9:35 horas del 22 de febrero de 2006). La otra posibilidad para que a la actora se le pudiera conceder una pensión con base en la Ley 2248, sería la prevista en el canon 2 de la Ley 7531, que en el párrafo quinto estableció: "Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley n.º 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y a tenor de la Ley n.º 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente". Sin embargo, en los autos no se ha invocado la aplicación de esta norma y el debate no ha transcurrido en esos términos, por lo que no se ha determinado si a esa fecha la promovente había laborado veinte años para el Magisterio Nacional. Ahora bien, por la forma en que se trabó la litis, es necesario indicar que la sala estima que el criterio del tribunal acerca de los servicios prestados por la demandante en la Alianza Francesa debe ser confirmado. El artículo 1º de la Ley 2248 transcrito cobijaba a quienes ya disfrutaran beneficios de pensión o jubilación, a las personas comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, a quienes prestaran servicios en asuntos de interés para la educación nacional, en el extranjero y de manera transitoria; a las personas que sirvieran cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación o sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y particulares reconocidas por el Estado, que hubieran cotizado para el fondo de pensiones respectivo. De esos presupuestos, con la salvedad del numeral 116 indicado que se analizará después, la única posibilidad que podría considerarse es la relativa a la labor en instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado, aunque la norma exige para ese supuesto la cotización que en el caso no se dio. En las sentencias de esa Sala invocadas en el recurso números 320, de las 9:34 horas del 17 de mayo de 2006 y 923, de las 11:30 horas del 22 de octubre de 2008, se explicó que cuando la Ley 2248 hace referencia a instituciones particulares debe entenderse que se trata de entidades docentes. A ese tenor, en la primera sentencia dicha se indicó: "La interpretación racional de la norma conlleva a concluir que su aplicación resulta procedente respecto de quienes ejercen funciones docentes únicamente y la referencia que el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2248 hace a los 'servicios prestados en instituciones particulares' debe interpretarse a la luz del concepto previsto en el artículo 1º antes transcrito, donde se deja claramente establecido que se trata de las 'instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado'." Ahora bien, en los autos no hay prueba y tampoco ningún elemento que permita concluir que la Alianza Francesa constituya una institución docente particular reconocida por el Estado. Debe indicarse que se trata de una asociación esencialmente dedicada a la enseñanza del idioma francés, cuando del espíritu de la norma debe entenderse que esta se refiere a entidades educativas de carácter general. Por otra parte, el numeral 116 del Código de Educación, vigente desde que entró a regir la Ley 2248, estipula: "Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión: / 1º.- Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo; / 2º.- Aquéllos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo; / 3º.- Los años que ha servido en escuelas o colegios de otros países, siempre que para ello hubiere obtenido la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y que reúna los otros requisitos que indica el inciso anterior. / En todos los casos, el maestro o profesor que quiera acogerse a este derecho debe seguir contribuyendo al fondo de pensiones que prescribe el artículo 192, en proporción al sueldo que le correspondería conforme a su categoría, y en caso de que no lo hubiere hecho, deberá reintegrar el monto total de las contribuciones que dejó de pagar, antes de que se le conceda ascenso o jubilación". En estos otros supuestos, por lo regulado en la última parte, se colige que la cotización para el régimen especial no era indispensable. Luego, el único que podría eventualmente ser aplicado al caso de la demandante, es el que hace referencia a servicios prestados en cualquier destino relacionado con la educación pública. Sin embargo, a juicio de la Sala, no puede considerarse que la Alianza Francesa esté directamente relacionada con la educación pública. La misión y los objetivos de dicha asociación, que se hicieron constar en el expediente, no atañen a la educación pública propiamente sino a intereses particulares de la asociación. Además, el hecho de que a partir del año 2000 le corresponda otorgar el Diploma de Estudios en Lengua Francesa (DELF) y el Diploma Avanzado de la Lengua Francesa (DALF), que son los certificados oficiales para acreditar las competencias en lengua francesa de los candidatos extranjeros, no la erige en un entidad de las que hace referencia el canon 116 relacionado. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que esa competencia la tiene a partir del año 2000, cuando ya la Ley 2248 había perdido vigencia, por lo que no puede colegirse que la normativa estaba previendo esta condición. Asimismo, la prestación de servicios de la actora en esa asociación se dio antes de que se le atribuyeran esas funciones, pues ahí se desempeñó como integrante de la Junta Directiva y como profesora de aquel idioma entre 1987 y 1996. Luego, al constituir la Alianza Francesa el único centro avalado para practicar los exámenes para aquella acreditación, resulta normal el acuerdo con el Ministerio de Educación Pública para el reconocimiento de ambos diplomas a quienes

deseen concursar en la enseñanza de francés en el país. No obstante, el requisito de acreditación exigido para poder optar por un puesto en propiedad se pidió a partir de 2006, según la documentación aportada por la parte actora; razón por la cual, no puede concluirse que la normativa estuviere haciendo referencia a este tipo de entidades o *destinos*, puesto que la relación con la educación pública que advierte la representación judicial de la accionante no existía con anterioridad a las fechas indicadas, sin que base el objetivo de “*complementar la formación lingüística inicial de los profesores de francés, actualizar y ampliar las prácticas didácticas, para cumplir con las exigencias de las certificaciones internacionales*”. Aunado a lo anterior, la norma exigía que la prestación de esos servicios “*en cualquier destino relacionado con la educación pública*” obligara a la persona “*...a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo*”, respecto de lo cual los autos se encuentran ayunos de pruebas, al menos en cuanto a los dos primeros requerimientos (sobre el particular, consúltese la sentencia número 326, de las 12:00 horas del 26 de marzo de 2014). Cabe añadir que incluso, de conformidad con la normativa vigente a partir del acuerdo de la Alianza Francesa con el Estado para aquella acreditación de los docentes que quieran aspirar a un puesto en el sistema educativo, concretamente la Ley 7531, dicha asociación no podría incluirse entre las entidades educativas cubiertas por el régimen especial de pensiones del Magisterio Nacional. En cualquier caso, en el supuesto de mediar duda, lo correspondiente es aplicar el principio *pro fondo* que impera en esta materia. Así las cosas, la Sala concluye que no cabe hacer reparo alguno a lo decidido en la segunda instancia.

IV.- CONSIDERACIONES FINALES: Con sustento en las razones dadas, lo procedente es brindar confirmatoria al fallo impugnado.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez

Eva María Camacho Vargas

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Juan Federico Echandi Salas

Héctor Luis Blanco González

Res: 2015-000957

GGONZALEZ/lva

2

EXP: 12-000788-1102-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 20-02-2020 13:43:56.